

LEONEL FERNANDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

Res. No. 500-05 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, de fecha 7 de diciembre del 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 500-05

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

RESUELVE:

UNICO APROBAR el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, en fecha 7 de diciembre del año 2000. En este Acuerdo las partes contratantes tienen como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales otorgando los siguientes

derechos: a) El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra parte contratante, b) EL derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivo de no trafico, y c) Los derechos de otro modo especificados en el Acuerdo; que copiado a la letra dice así;

ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

**EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Con el deseo de promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, con la mínima interferencia del gobierno y la regulación.

Con el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Con el deseo de hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajar y al embarque público una variedad de opciones de servicios y deseando animar a las aerolíneas individuales para desarrollar e implementar innovadores y competitivos precios;

Con el deseo de asegurar el más alto grado de garantía de seguridad en los servicios aéreos internacionales reafirmando sus serias preocupaciones acerca de actos, o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales puedan poner en peligro la seguridad de las personas o propiedades, adversamente afectar la operación de los servicios aéreos, y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- Definiciones.

1. Para el propósito del presente Acuerdo y sus anexos:
 - a. El termino “La Convención” significa la Convención de la Aviación Civil Internacional abierta para firma el séptimo día del mes de Dic. del 1944, e incluye cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 y 94 de ésta, así como también esos anexos enmiendas son aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El termino “Autoridades Aeronáticas” significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, y en el caso de, o en ambos casos, cualquier persona o cuerpo, autorizado para ejercer las funciones presentemente asignadas a dichas autoridades;

- c. El termino “aerolínea(s) designada” significa una aerolínea o aerolíneas, la cual una Parte Contratante haya designado de acuerdo con el Artículo 6 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados.
 - d. El termino “tarifa” significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, maletas y cargas, y las condiciones bajo las cuales estos precios deben aplicar, incluyendo los cargos de comisión y otra remuneración adicional por agencia o venta de documentos de transportación, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correos.
- 2. El anexo forma una parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo deberán incluir el anexo a menos que explícitamente será cordado de otro modo.

ARTÍCULO 2.- Otorgamiento de derechos.

- 1. Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en los programas del anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante llamadas “servicios acordados” y “rutas especificadas” respectivamente.
- 2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo la aerolínea(s) designadas por cada Parte Contratante, deberá disfrutar, mientras esté operando servicios aéreos internacionales de:
 - a. El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b. El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivos de no-traffic.
 - c. Los derechos de otro modo especificados en este Acuerdo.
- 3. Si por causa de conflictos armados, disturbios políticos, o el desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes no está hábil para operar un servicio en su ruta normal. La otra Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación de la operación de dichos servicios hasta los apropiados re-arreglos de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por un tiempo determinado como pueda ser necesario para facilitar operaciones viables.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio de derechos.

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de justas y equitativas oportunidades para operar los servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y la capacidad de la aerotransportación ofrecida basada sobre consideraciones comerciales en el mercado. Consistente con este derecho, ninguna de la dos Partes Contratantes deberá unilateralmente limitar el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos, o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 de la Convención.
3. Ninguna de las dos Partes Contratantes deberá restringir el derecho de cada aerolínea designada para llevar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países.

ARTÍCULO 4.- Aplicación de leyes y regulaciones.

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes que gobiernan la entrada hacia y la partida desde su territorio de aeronaves comprometidas en aeronavegación internacional o vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio de la otra Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes dirigiendo la entrada hacia, la pertenencia en, y la partida desde su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga o correos, como formalidades con respecto a entrada, salida, emigración, inmigración, así como también aduanas y medidas sanitarias deberán aplicar a pasajeros, tripulación, equipajes ,carga o correos transportados por aeronaves designadas de la otra Parte Contratante mientras ellas están dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes Contratantes puede conceder ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones mandadas en este artículo.

ARTÍCULO 5.- Seguridad de la aviación.

1. Consiste en los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación a cada una de las partes para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal que forman una parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de

sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular en conformidad con las provisiones del Convenio sobre Ofensas y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión de la Captura Ilegal de la Aeronave, firmada en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Sirven a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, como también con otro convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.

2. Las Partes Contratantes proporcionarán a solicitud toda la asistencia necesaria a cada parte, para prevenir actos de posesión ilegal de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de la navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutua, actuarán, en conformidad con las provisiones de seguridad aérea establecidas por la OACI y asignada como Anexos al Convenio, en la magnitud de dichas provisiones de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de sus registros u operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúan en conformidad con tales provisiones de la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las provisiones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipajes, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previos y durante el abordaje o la carga. También, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.
5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de la captura ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave se presenten, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten

terminar rápidamente y con seguridad con dicho incidente o amenaza que se presente.

ARTICULO 6.- Autorización para designación y operación.

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para designar tantas aerolíneas como desee para el objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuadas en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación deberán, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, otorgar sin dilación a la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden requerir de la aerolínea designada de la otra parte, probar que está calificada para cumplir con las condiciones ordenadas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para rechazar conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este artículo, o para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias.
5. Habiendo recibido la autorización de operación, ordenada bajo el párrafo 2 de este artículo, la aerolínea designada puede en cualquier momento operar los servicios acordados.

ARTICULO 7.- Revocación y suspensión de autorizaciones de operación.

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho para revocar o suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante o para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. No está satisfecha de que dicha aerolínea tenga su principal lugar de negocio en el territorio de la Parte Contratante que la designa y posea un certificado corriente de explotador aéreo expedido por dicha Parte Contratante, o
 - b. La mencionada aerolínea no cumple con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo(s) falla con el cumplimiento o ha violado

seriamente las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

- c. La mencionada aerolínea para operar los servicios convenidos de acuerdo con las condiciones mandadas bajo el presente Acuerdo.
2. Tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas para esto bajo el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar consecutivas violaciones a las leyes y regulaciones.

ARTICULO 8.- Reconocimiento de certificados y licencias.

1. Cada Parte Contratante deberá reconocer como válidos, para el propósito de la operación de servicios aéreos internacionales provistos para esto en este Acuerdo, los certificados de la aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencias expedidas o validadas por la otra Parte Contratante y siguen en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualen el mínimo de las normas que puedan ser establecidas de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante puede, sin embargo, negarse a reconocer como válido para el propósito de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a, o validadas para sus propios connacionales por la Parte Contratante o por un tercer país.

ARTICULO 9.- Seguridad.

Cualquiera de las dos Partes Contratantes puede solicitar consultas concernientes a las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte relacionadas a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves, y la operación de aerolínea designada. Si siguiendo a tales consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad y los requerimientos en esta área, que al menos igualen las normas mínimas que pueden ser establecidas de acuerdo a la Convención, la otra Parte deberá ser notificada de tales situaciones, y los pasos considerados necesarios para conformar con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar la apropiada acción correctiva. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a conceder, revocar, o limitar la autorización de operación, o permiso técnico de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante en el caso de que la otra Parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable.

ARTICULO 10.- Exención de impuestos y tasas

1. Las aeronaves operadas en los servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como también su equipamiento

normal, abastecimiento de combustible y lubricantes, suministro de aeronaves incluyendo alimentos, bebidas y tabaco llevados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todas las obligaciones o impuestos al entrar al territorio de la otra Parte Contratante, con la condición que dicho equipo, provisiones y los suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que los mismos sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos impuestos y obligaciones, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) Los suministros de las aeronaves proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados para el uso a bordo de la aeronave que opera en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) Los repuestos y el equipo normal de a bordo importado al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento y reparación de la aeronave que operará en los servicios internacionales, así como material de promoción;
 - c) El combustible y los lubricantes destinados para la aerolínea designada de una Parte Contratante a ser suministrados en la aeronave operada en los servicios internacionales, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual fueron llevadas a bordo; y
 - d) Los documentos necesarios usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, guías de carga y materiales de propaganda y publicidad, así como vehículos de motor, material y equipo a ser utilizado por la aerolínea designada para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho equipo o material sea utilizado para el transporte de pasajeros y cargas.
3. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la aerolínea designada por una Parte Contratante puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de la aduana de dicho territorio. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones de la aduana.
2. También las excepciones previstas por este artículo, estarán disponibles en situaciones donde la aerolínea designada de cualquiera de las Partes

Contratantes haya entrado con acuerdos de la otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, previsto que dicha otra aerolínea o aerolíneas, similarmente gozan de dichas excepciones de tal otra Parte Contratante.

ARTICULO 11.- Cargas al usuario.

1. Cada Parte Contratante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de las cargas al usuario impuestas, o permitidas a ser aplicadas por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte, sean justas y razonables. Dichas cargas deberán estar basadas en acertados principios económicos.
2. Las cargas para el uso de aeropuertos y facilidades de aeronavegación y servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra parte, no deberán ser más altos que aquellos pagados por sus aeronaves nacionales operando servicios internacionales programados.
3. Cada Parte Contratante deberá estimular las consultas entre las autoridades de cargos de impuestos, en su territorio y la aerolínea designada usando los servicios y facilidades, y deberá estimular a las autoridades, u organizaciones de cargo de impuestos y a las aerolíneas designadas a intercambiar tanta información como pueda de las cargas de acuerdo con los principios de los párrafos (1) y (2) de este artículo. Cada parte deberá estimular a las autoridades de cargo de impuestos a proveer a los usuarios de información razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos para permitirles expresar sus puntos de vista, antes que los cargos sean aumentados.

ARTICULO 12.- Actividades comerciales.

1. A las aerolíneas designadas de una de las Partes se les permitirá mantener adecuadas representaciones en el territorio de la otra Parte. Estas representaciones pueden incluir equipos comerciales, operacionales y técnicos, los cuales pueden consistir en personal transferido o reclutado localmente.
2. Para las actividades comerciales se deberá aplicar el principio reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte tomarán los pasos necesario para asegurarse de que las representaciones de aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades ordenadamente.
3. En particular, cada Parte Contratante concede a la aerolínea designada de la otra el derecho para comprometerse en la venta de transportación aérea en su territorio directamente y, a la discreción de la aerolínea, a través de sus

agentes. Cada aerolínea deberá tener el derecho para vender dicha transportación, y cualquier persona podrá libremente comprar tal transportación, en la moneda de ese territorio o en la moneda cambiante de otros países.

4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en arreglos de mercado tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, o una aerolínea de un tercer país, probando que tal aerolínea mantiene una apropiada autorización operacional.

ARTICULO 13.- Conversión y transferencia de recaudaciones.

1. Cada aerolínea designada deberá tener el derecho de convertir y remitir a su país, a la tabla oficial de cambio, los recibos en excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correos. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados por un acuerdo especial, este acuerdo especial deberá aplicar.

ARTICULO 14.- Tarifas.

1. Las tarifas a aplicarse para cada aerolínea asignada en conexión con cualquier transporte de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante deberá ser establecida con niveles razonables, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio, los intereses de los consumidores y el tráfico de las otras aerolíneas.
2. Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser establecidas por mutuo acuerdo, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas. Tal acuerdo deberá ser avanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por las Asociaciones Internacionales apropiadas en estas materias.
3. Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas acuerdan en este sentido. Si dentro de los 15 días después de ser sometidas las tarifas, ningunas de las autoridades notifican su desaprobación, éstas serán consideradas aprobadas.
4. Si las aerolíneas designadas no alcanzan un acuerdo, o si la tarifa no es aprobada por una de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas deberán determinar la tarifa por mutuo acuerdo. Tales negociaciones

deberán comenzar dentro de los 15 días en que las aerolíneas designadas notifiquen a las autoridades aeronáuticas que no han llegado a un acuerdo o una de las Partes Contratante notifique a la otra su desaprobación.

5. A falta de acuerdo, la disputa deberá ser sometida al procedimiento previsto en el Artículo 18 de este Acuerdo.
6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que la nueva tarifa haya sido establecida de conformidad con las previsiones de este artículo, pero no más allá de 12 meses a partir del día de desaprobación de la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes realzarán sus mejores esfuerzos para asegurar que las aerolíneas designadas acuerden sus tarifas, y las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes impedirán que cualquier parte directa o indirectamente rechace ilegítimamente cualquier tarifa.

ARTÍCULO 15.- Sometimiento de horario.

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios proyectados por la aerolínea designada de la otra parte, al menos 15 días previos a la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá aplicar a cualquier modificación del horario.
2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, ésta tiene que solicitar previo permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tal solicitud deberá usualmente ser sometida al menos dos días laborables antes de la operación de dichos vuelos.

ARTÍCULO 16.- Provisión de estadísticas.

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán suplir a la otra, a solicitud, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada al tráfico transportado en los servicios acordados.

ARTICULO 17.- Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede en cualquier momento solicitar consultas en la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Tales consultas, entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un periodo de 60 días de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud escrita, a menos que sea de otro modo acordado por las

Partes Contratantes

ARTICULO 18.- Arreglo de litigios.

1. Cualquier disputa originada bajo el presente Acuerdo, que no pueda ser clarificada por negociaciones directas o a través de los canales diplomáticos, deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a un tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro y los dos árbitros deberán nombrar un presidente, nacional o de un tercer país. Si dentro de los dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su árbitro; la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, o si dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no se han puesto de acuerdo para nombrar el presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal de arbitraje deberá determinar su propio procedimiento y decidir en la distribución de las cartas del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión entregada, en la aplicación de este artículo.

ARTICULO 19.- Modificaciones.

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes deberá ser aplicada provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al anexo al actual Acuerdo pueden ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Serán aplicadas provisionalmente a partir de la fecha que hayan acordado y entran en vigencia cuando sean confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.
3. En caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general concerniente a transporte aéreo por el cual ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual Acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

ARTICULO 20.- Terminación.

1. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente Acuerdo. Tal aviso deberá simultáneamente ser comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El Acuerdo deberá terminar a final de un periodo de horario durante el cual deben haber transcurrido 12 meses del recibo de cancelación del Acuerdo a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo.
3. En ausencia del reconocimiento de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso deberá ser considerado haber sido recibido 14 días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de éste.

ARTICULO 21.- Registración.

1. El presente Acuerdo y todas las enmiendas de éste deberán ser registradas con la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22.- Entrada en vigor.

El presente Acuerdo deberá ser aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra del cumplimiento de sus formalidades con respeto a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En testimonio de esto los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Santo Domingo República Dominicana a los 07 días del mes de Diciembre de 2000 en idioma español e inglés, y siendo esos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de implementación, interpretación o aplicación, el texto en inglés deberá prevalecer.

Por el Consejo Federal Suizo

Por el Gobierno de la República Dominicana

Anexos

Programas de Ruta

- A. Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de Suiza:

Desde un punto más allá vía Suiza, en Suiza y cualesquier puntos intermedios hacia puntos dentro de la República Dominicana y cualesquier puntos más allá.

- B. Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de la República Dominicana:

Desde un punto más allá vía la República Dominicana y cualesquier puntos intermedios hacia puntos dentro de Suiza y cualesquier puntos más allá.

- C. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, a bordo de cualesquier o todos los vuelos a su opción:

- 1- Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
- 2- Combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;
- 3- Dar servicios a puntos más allá, intermedios y puntos en los territorios de la Partes Contratantes sobre las rutas en cualquiera combinación y en cualquiera orden;
- 4- Omitir paradas en cualquier punto o puntos; y
- 5- Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto o puntos sobre las rutas;
- 6- Dar servicio a puntos más allá de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronaves o número de vuelo y puede presentar y anunciar tales servicios al público a través de servicios sin limitaciones direccionales o geográficos y sin pérdida de ningún derecho para transportar el tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo.

- 7- Cambiar, en cualquier punto sobre la ruta, el tipo o número de la aeronave que está siendo operada, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho de llevar tráfico que por otra parte sería permisible bajo este Acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEI.- 2001-0284

CERTIFICACION

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la presente CERTIFICO que: la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, del 7 de diciembre del 2000, cuyo original se encuentra registrado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

JORGE A. SANTIAGO PEREZ,
Embajador, Encargado de la
División de Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretaria

Celeste Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente,

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA